



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 566-2018
HUÁNUCO
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/10/2018 16:36:10 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación que, pese a invocar los motivos que la norma procesal establece, expresa deficiente fundamento de los mismos. No cabe desarrollar como argumento la pretensión orientada a desmerecer la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones, con el fin de obtener pronunciamiento favorable luego de una nueva revisión probatoria.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado Fernando Rodríguez Lafosse contra la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cinco, del siete de agosto de dos mil diecisiete; que condenó a Fernando Rodríguez Lafosse, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales D. A. S. B., a doce años de pena privativa de libertad efectiva, fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Con costas.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el

recurso de casación; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de fojas doscientos cuarenta y nueve, del cinco de abril de dos mil dieciséis— y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra: **i)** sentencias definitivas; **ii)** los autos de sobreseimiento; **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—; **iv)** los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Tercero. Que en el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso seis del segundo párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal—. En tal sentido, el delito a que se refiere la acusación fiscal conmina pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años, cuya pena alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal —véase literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal—. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al

objeto procesal impugnabile; por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

Cuarto. Que la defensa técnica del imputado Rodríguez Lafosse, en su recurso de casación formalizado —ver fojas trescientos treinta y cuatro—, insta la nulidad de la sentencia y consecuente absolución de la imputación fiscal, pues alega vulneración al principio de igualdad, violación del principio de imparcialidad; infracción del derecho a la defensa, pues se afirmó que su patrocinado aceptó ser autor del delito imputado, sin tomar en cuenta el derecho que tiene a no autoinculparse; apartamiento de lo expresado en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis, del artículo cuatrocientos setenta del Código procesal Penal, inobservancia de lo prescrito en el artículo trescientos cincuenta y nueve, inciso siete, del Código Penal y desconocimiento del cumplimiento obligatorio de la Casación número doscientos noventa y dos-dos mil catorce-Áncash. Por tales razones, solicita que se declare fundado su recurso de casación.

Quinto. En este sentido, del recurso formulado por el impugnante, se advierte que es deficiente la fundamentación, dado que los agravios están orientados a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable; dado que, en puridad, lo que pretende el recurrente es que se efectúe una nueva valoración de las pruebas actuadas que no es posible realizar —de acuerdo con los principios de procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria—, por su cognición limitada a este órgano de casación. Sin

perjuicio de ello, se advierte que la decisión materia de impugnación ha expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado —véase fundamento jurídico primero al decimotercero de la sentencia de vista—. Incluso los mismos argumentos expuestos en el presente recurso fueron invocados en el escrito de su recurso de apelación —ver fojas doscientos cincuenta y dos— y debidamente absueltos en la sentencia de vista aludida. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna de los principios y preceptos constitucionales invocados. De forma que, al verificar que el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional, debe desestimarse.

Sexto. Que, por otro lado, el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido cuerpo normativo. En el caso concreto, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **NULO** el concesorio de fojas trescientos cuarenta y cinco, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Fernando Rodríguez Lafosse contra la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cinco, del siete de agosto de dos mil diecisiete; que condenó a Fernando Rodríguez

Lafosse, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales D. A. S. B., a doce años de pena privativa de libertad efectiva, fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc